

**LEY 5.019
VIOLENCIA FAMILIAR**

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Artículo 2º.- Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales y educativos, públicos o privados; los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.

Artículo 3º.- El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Artículo 4º.- El juez podrá adoptar, previo los informes del artículo precedente, las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado, como a los lugares de trabajo o estudio;
- c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;
- d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa.

Artículo 5°.- El juez, dentro de las 48 hs. de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del art. 3°.

Artículo 6°.- La reglamentación de esta ley preverá las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita.

Artículo 7°.- De las denuncias que se presente se dará participación a la Dirección Provincial de Minoridad y Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia. Para el mismo efecto podrán ser convocados por el juez, los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia de las víctimas.

Artículo 8°.- Incorpórase como artículo 290 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes el siguiente:

"Artículo 290 bis.- En los procesos por alguno de los delitos previstos en el libro segundo, título I, II, III, V, y VI, capítulo I del Código Penal, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado.- Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al Asesor de Menores para que se promuevan las acciones que correspondan."

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco.

<p style="text-align: center;">DECRETO 3.015/98 REGLAMENTACION DE LA LEY 5.019 SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR</p>

VISTO

La Ley provincial N° 5019/95 y,

CONSIDERANDO

Que deben implementarse los mecanismos para que los organismos designados por esta ley coordinen los servicios públicos y privados que intervendrán ante estas situaciones y necesidad de evitar maltratos, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.

**Por ello, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 125 inciso 2) de la Constitución de la Provincia,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º.- Reglaméntase la Ley 5019/95 en los artículos que a continuación se detallan:

“Artículo 1º.- Recibida por la Dirección Provincial de Minoridad y Familia un informe sobre una denuncia por lesiones o maltrato físico o psíquico que sufrió una persona por parte de algún integrante de su grupo familiar, deberá requerir en forma inmediata a la Dirección de Asistencia Social la designación de un asistente social para que actúe, poniéndose éste a disposición del juez de la causa, quien resolverá sobre el particular.

Artículo 2º.- Encomiéndase al Ministerio de Gobierno y Justicia para que disponga la formación de un Cuerpo Policial Especializado, relacionado con la Comisaría de la Mujer y del Menor, debidamente capacitado, dentro de la Policía provincial y con personal que revista en el propio organismo, para actuar en auxilio de los jueces de la Primera Instancia con competencia en asuntos de violencia familiar, cuando así lo requieran.

Artículo 3º.- Para el diagnóstico de interacción, podrá el juez actuante solicitar la colaboración de los profesionales en las distintas disciplinas relacionadas con violencia familiar, que integran el plantel del personal del Estado provincial, quienes deberán prestar obligatoriamente su asesoramiento cuando le sea requerido.

El juez podrá requerir el informe individual de cada profesional o que se constituyan en Cuerpo y emitan un diagnóstico. En ambos supuestos, éste deberá ser presentado en un lapso de 72 horas a fin de que el magistrado pueda evaluar sobre la situación acerca de las medidas cautelares.

Artículo 4º.- El Ministerio de Gobierno dispondrá la formación de un Cuerpo Policial Especializado –debidamente capacitado- dentro del personal de la Policía de la provincia, para actuar cuando lo requieran los jueces que intervengan en cuestiones de situaciones de violencia familiar. Este mismo Cuerpo prestará sus servicios a los particulares, ante la fuerza, a quienes fueren citados por el magistrado por las cuestiones mencionadas, y llevarán a cabo las exclusiones del hogar y demás medidas que por seguridad personal dispongan los jueces. Este Cuerpo Especializado tendrá su asiento en la Comisaría del Menor y la Mujer.

Artículo 5º.- A los fines de que la persona afectada, su grupo familiar y el golpador puedan asistir a programas educativos terapéuticos y recibir asistencia médica psicológica gratuita, el juez interviniente dispondrá que la atención la presten las instituciones públicas especializadas y las entidades del medio que acepten colaborar y que para su efecto se

inscriban en un Registro, que estará a cargo de la Dirección Provincial de Minoridad y Familia.

El tratamiento que se indique será coordinado y el seguimiento del caso estará a cargo de la Dirección Provincial de Minoridad y Familia.

Artículo 6º.- La Dirección Provincial de Minoridad y Familia debe informar a los jueces cuáles son las instituciones donde se asegurará al agresor y/o su grupo familiar asistencia médico-psicológica gratuita.

Artículo 7º.- La Dirección Provincial de Minoridad y Familia, como organismo coordinador de los servicios públicos y privados, que eviten y en su caso, superen todo tipo de violencia dentro del grupo familiar, deberán llevar:

- a) Un registro de todas las denuncias que por violencia familiar llegaron a su conocimiento.
- b) Un registro de los organismos públicos y de las instituciones privadas que estén en condiciones de prestar asistencia médica, psicológica y jurídica gratuita.
- c) Un registro de entidades no gubernamentales que se encuentren en condiciones de prestar refugio a las personas afectadas. Estas instituciones estarán controladas por la Dirección Provincial de Minoridad y Familia.

Artículo 8º.- Sin reglamentar."

Artículo 2º.- El presente decreto será refrendado por el Ministro de Acción Social y de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, cumplido, archívese.-

Corrientes, 15 de octubre de 1998

Publicación B.O.- 20 de octubre de 1998

<p>DECRETO 945/99 REGLAMENTACION DE LA LEY 5.019 DE VIOLENCIA FAMILIAR MODIFICACION DEL DECRETO 3.015/98</p>

VISTO

El Decreto N° 3.015 de fecha 15 de octubre de 1998, y

CONSIDERANDO

Que dicha norma reglamenta la Ley Provincial N° 5019, a los efectos de implementar los mecanismos para que los organismos designados por la citada ley coordinen los servicios públicos y privados, abuso y todo otro tipo de violencia dentro de la familia.

**Por ello,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º.- Ampliarse los términos del Decreto N° 3015 de fecha 15 de octubre de 1998, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- Recibido por la Dirección Provincial de Minoridad y Familia un informe sobre una denuncia por lesiones o maltrato físico o psíquico que sufrió una persona por parte de algún integrante del grupo familiar, deberá requerir en forma inmediata a la Dirección de Asistencia Social, la designación de un Asistente Social para que actúe poniéndose éste a disposición del juez de la causa, quien resolverá sobre el particular.

Artículo 2º.- Sin reglamentar.

Artículo 3º.- Para el diagnóstico de internación, deberá el juez actuante solicitar la colaboración de los profesionales en las distintas disciplinas especializados en violencia familiar, que integren el plantel del personal del Estado provincial, quienes deberán prestar su asesoramiento cuando les sea requerido, de forma que pueda evaluar la situación al efecto o por medio de pericias redactadas.

El juez podrá requerir informes individuales de cada profesional o que se constituyan en Cuerpo y emitan un diagnóstico. En ambos supuestos, éste deberá ser presentado en un lapso de 72 horas improrrogables, a fin de que el magistrado pueda evaluar la situación y la urgencia de la medida cautelar a decretar.

Artículo 4º.- El Ministerio de Gobierno y Justicia dispondrá la formación de un Cuerpo Policial Especializado –debidamente capacitado en Violencia Familiar- dentro del personal de la policía de la Provincia, para actuar cuando lo requieran los jueces. Este mismo Cuerpo prestará sus servicios a los particulares ante situaciones de violencia familiar.

A requerimiento del juez competente se hará comparecer por medio de la fuerza pública a quienes fueran citados por el magistrado en causas por violencia familiar y cumplirán la orden de exclusión del hogar u otras medidas que por seguridad personal dispongan los jueces, en forma inmediata. Este Cuerpo especializado tendrá su asiento en la Comisaría de la Mujer y el Menor.

Artículo 5º.- A los fines de que la persona afectada, su grupo familiar y el golpeador puedan asistir a programas educativos, terapéuticos y recibir asistencia médica y psicológica gratuita, el juez interviniente dispondrá que la atención la presten las instituciones públicas especializadas y las entidades del medio que acepten colaborar y que para su efecto se inscriban en un Registro que estará a cargo de la Dirección Provincial de Minoridad y Familia.

Con el objeto de no incrementar el riesgo potencial de violencia, el juez deberá escuchar a las partes por separado a fin de facilitar su labor. El tratamiento que se indique será coordinado y el seguimiento del caso estará a cargo de la Dirección Provincial de Minoridad y Familia.

Artículo 6º.- La Dirección Provincial de Minoridad y Familia debe informar a los jueces cuáles son las instituciones donde se asegurará al agresor y/o a su grupo familiar, asistencia médico-psicológica gratuita.

Artículo 7º.- La Dirección Provincial de Minoridad y Familia, como organismo coordinador de los servicios públicos y privados que eviten y en su caso superen todo tipo de violencia dentro del grupo familiar, deberán llevar:

- a) Un registro de todas las denuncias que por violencia familiar llegaron a su conocimiento.
- b) Un registro de los organismos públicos y las instituciones privadas que estén en condiciones de prestar asistencia médica, psicológica y jurídica gratuita.
- c) Un registro de entidades no gubernamentales que se encuentren en condiciones de prestar refugios a las personas afectadas. Estas instituciones estarán controladas por la Dirección Provincial de Minoridad y Familia.
- d) Un registro de profesionales: abogados, médicos, psicólogos, psiquiatras, asistentes sociales, psicopedagogos y docentes especializados en violencia familiar –que integren el plantel del personal del Estado provincial- los que serán convocados a los efectos dispuestos por el artículo 3º.

Podrán solicitar su incorporación a este Registro otros profesionales, con la misma especialización, que no sean personal del Estado provincial.

Artículo 8º.- Sin reglamentar."

Artículo 2º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Acción Social.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Sanción.- 23 de marzo de 1999

Publicación B.O.- 14 de mayo de 1999

LEY 5.464 ADHESION PROVINCIAL
--

**LEY NACIONAL 24.632 DE APROBACION DE LA CONVENCION
INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
CONVENCION DE BELEM DO PARA**

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Adherir en todos sus términos a la Ley Nacional N° 24.632 que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará", sancionada el 13 de marzo de 1996 y promulgada el 1º de abril del mismo año.

Artículo 2º.- Comunicar al Poder Ejecutivo.

Sanción.- 18 de setiembre de 2002

Promulgación.- 8 de octubre de 2002

Publicación B.O.- 15 de octubre de 2002

**LEY 5.563
CREACION DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA
INTEGRAL DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR**

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes , sancionan con fuerza de ley:

**TITULO I
DE LA CREACION**

Artículo 1º.- Crear el "Programa de Prevención y Asistencia Integral de las Personas Víctimas de Violencia Familiar". El mismo funcionará en todo el territorio provincial de manera multidisciplinaria e interinstitucional en la promoción, prevención y asistencia a las familias víctimas de violencia.

Artículo 2º.- El Programa tendrá como objetivos:

- Difundir e instalar en la sociedad la conciencia de la problemática de la Violencia Familiar como una de las causales del deterioro en la calidad de vida de los ciudadanos, la pérdida de años de vida útil, la pérdida de horas y días de trabajo y lo que es peor, la transmisión trans-generacional del disvalor como forma de solucionar los problemas vinculares.
- Prevenir la aparición de casos de Violencia Familiar mediante la educación de la sociedad y la capacitación específica de los funcionarios, profesionales de la salud, educadores, trabajadores sociales, abogados, jueces, personal de seguridad, etc.

- Proteger la vida de niños y adultos en peligro proporcionando los espacios de refugio adecuados para alojar temporariamente a las víctimas.
- Promover los espacios de reflexión y análisis necesarios para visualizar el problema en toda su magnitud.
- Diseñar políticas de equidad con la sociedad, tendientes a disminuir la incidencia de las formas de Violencia Familiar, buscando y valorizando otras maneras de / resolución de los conflictos vinculares.
- Crear registros para la consignación de los casos; llevar estadísticas y marcar índices de prevalencia, detectar causales regionales de acuerdo a los casos denunciados y tratados.
- Instar a la derivación de todos los casos detectados para que reciban la asistencia adecuada.
- Realizar los convenios pertinentes con otras instituciones del ámbito público o privado para la coordinación de acciones tendientes a revertir la situación de la violencia familiar en la Provincia de Corrientes. Entre ellas deberán realizarse:
 - 1.- Realizar convenio con el Poder Judicial a través de los Juzgados de Menores, Defensoría, Asesoría y Juzgados de Familia, a fin de cumplimentar lo expresado en la Ley Provincial N° 5019 en sus Artículos 3°, 5°, 6° y 7°.
 - 2.- Realizar convenio con el Ministerio de Educación para coordinar acciones con los establecimientos educativos de todos los niveles, capacitar a los docentes respecto de la legislación vigente y los convenios internacionales con rango constitucional.: "Eliminación de toda forma de violencia contra la mujer", "Derechos del Niño", "Derechos Humanos", incorporar la temática de la Violencia Familiar, el Abuso Sexual y la Maternidad / Paternidad Responsables en todos los niveles educativos.
 - 3.- Realizar convenio con el Ministerio de Salud para coordinar acciones con los Centros Asistenciales de Salud de todos los niveles, implementar protocolos de acción para la atención de víctimas de violencia, implementar un modelo de historia clínica especial y hacer conocer a los agentes de salud la legislación vigente y su responsabilidad respecto de la denuncia de los casos.
 - 4.- Realizar convenio con el Ministerio de Gobierno a fin de implementar, dentro de la currícula formativa de los oficiales y suboficiales de la carrera de fuerzas de seguridad, una materia específica que comprenda formación en perspectiva de género, legislación provincial y nacional vigente respecto de la temática de la Violencia Familiar y el Abuso Sexual, así como de los convenios internacionales con rango constitucional: "Eliminación de toda forma de violencia contra la mujer", "Derechos del Niño", "Derechos Humanos", para el personal activo de estas fuerzas de seguridad se preverán cursos de capacitación en los temas mencionados en el párrafo anterior.

TITULO II DE LA EJECUCIÓN

Artículo 3º.- Poner en funcionamiento "equipos trans-disciplinarios", los cuales tendrán sede en las ciudades cabeceras de cada uno de los Departamentos que componen la Provincia.

Artículo 4º.- Los "equipos trans-disciplinarios" estarán formados por lo menos por un Licenciado en Psicología, un Médico, un Abogado, un Trabajador Social, un Psicopedagogo, un Docente y un personal administrativo. Sin perjuicio de que a través de la reglamentación se decida la incorporación de otros profesionales. Los mismos recibirán capacitación desde una perspectiva de género y en la temática específica de Violencia Familiar a través de convenios con organismos educativos de nivel universitario del ámbito nacional.

Artículo 5º.- Las funciones que estos equipos deberán llevar a cabo, sin perjuicio de que en el futuro se puedan ampliar o adaptar de acuerdo a la realidad local serán:

- Prevenir a través de la sensibilización de la población en la temática de Violencia Familiar, Abuso Sexual, Sexualidad Responsable.
- Difundir y capacitar con el objeto de multiplicar el número de actores sociales involucrados.
- Comprometer la participación interinstitucional de los Municipios, Escuelas, Juzgados, Centros de Salud, O. N. G., formando redes de contención de las familias afectadas.
- Atender, orientar y dar tratamiento, en las distintas áreas, a las víctimas de Violencia Familiar y Abuso Sexual.
- Constituirse en centros de derivación judicial para el tratamiento de las víctimas y los victimarios como prevé la Ley Provincial N° 5019 en sus Artículos 3º, 5º, 6º y 7º.

TITULO III DE LA IMPLEMENTACIÓN

Artículo 6º.- El "Programa de Prevención y Asistencia Integral de las Personas Víctimas de Violencia Familiar" dependerá para su implementación directamente de la Secretaría de Desarrollo Humano.

Artículo 7º.- La Secretaría de Desarrollo Humano deberá prever el cálculo presupuestario para el funcionamiento del Programa a partir del ejercicio presupuestario del año subsiguiente a su promulgación y reglamentación.

Artículo 8°.- La presente Ley deberá ser reglamentada en un término no mayor a 120 días a partir de su promulgación.

Artículo 9°.- Comunicar al Poder Ejecutivo.-

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los dieciséis días de junio de dos mil cuatro.